



Expediente: 051480344196 SCQ-131-1949-2023

Radicado: RE-03309-2024

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 29/08/2024 Hora: 10:34:40 Folios: 8



RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1949-2023 del 19 de diciembre de 2023, se denunció ante la Corporación un "movimiento de tierra, afectando una fuente hídrica taponándola con tierra." Lo anterior en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral.

Por lo anterior, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 04 de enero de 2024, lo cual generó el Informe Técnico No. IT-00340-2024 del 23 de enero de 2024, en el que se evidenció lo siguiente:

" El día 4 de enero de 2024 se realizó una inspección al predio identificado con FMI 018-183299, ubicado en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, para dar atención a la queja ambiental SCQ-131-1949-2023:

El recorrido se realizó en compañía del señor Wilmar Vallejo, en calidad de encargado de la obra.

En el recorrido se evidencian actividades de movimientos de tierra para la formación de explanaciones principalmente al interior del inmueble, el cual, hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a Áreas de recuperación de uso múltiple. No obstante, presentan restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren drenajes sencillos afluentes de la Quebrada La Pereira

En el predio se identifican tres cuerpos de agua Afloramiento No. 1, Afloramiento No. 2 y quebrada Salado – Chupadero – Calados, los cuales, han sido intervenidos por las actividades de movimiento de tierras ejecutadas al interior del mismo, toda vez que no cuentan con obras de control para la retención de material.

Para la quebrada Salado – Chupadero – Calados, se observan procesos de sedimentación en su cauce, debido al arrastre de material desde las partes altas del terreno, afectando sus condiciones organolépticas y de calidad. Durante la inspección ocular se encontraron llenos y taludes con material expuesto a menos de un metro de la fuente, en las coordenadas geográficas 75°22'11.4"W 6°6'13.47"N, además de la generación de procesos erosivos debido a las altas pendientes.

Adicionalmente, al mismo cuerpo de agua se le realizó una intervención en su cauce, ampliándolo y profundizándolo en al menos 40 cm, en un tramo de aproximadamente 200 metros desde las coordenadas geográficas 75°22'15.22"W 6°6'13.99"N hasta las coordenadas 75°22'9.12"W 6°6'10.64"N, el material removido se encontró sobre la ronda hídrica, el cual, estaba generando más sedimentación en el cauce natural del cuerpo de agua.

Para la Quebrada El Salado - Chupadero – Calados, donde se han venido realizando las intervenciones anteriormente descritas, según el acuerdo 251 de 2011, se estableció la ronda hídrica de la siguiente manera:

LITOLOGÍA: Rocas metamórficas (esquistos, neisses) con cobertura de cenizas volcánicas.

COMPONENTE: Asociación Quebrada La Pereira.

CARACTERÍSTICAS: Previa a las intervenciones, la fuente contaba con un cauce superficial, con bordes definidos.

CLIMA: Frío húmedo a muy húmedo

PAISAJE: Montaña

TIPO: Filas y vigas

FACTOR GEOMORFOLOGICO: ¿?

USOS DEL SUELO: Áreas de recuperación para el uso múltiple (Clasificación POMCA-Río Negro). RONDA HIDRICA = SAI + X.

SAI: Susceptibilidad alta a la inundación.

SAI= 3.4 X: Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (x siempre será mayor o igual a 10 metros).

X= 7.5 (10)

RONDA HIDRICA = SAI + X = 13.4 metros a cada margen de la fuente hídrica."

En el predio no se encontraron viviendas, se halló personal realizando adecuación del terreno para el proyecto urbanístico que se desarrolla en el predio.

Durante el recorrido se identificaron dos afloramientos que tributan a la Quebrada El Salado - Chupadero – Calados, denominados en campo como afloramiento No. 1, ubicado en las coordenadas 75°22'15.22"W 6°6'13.99"N, y afloramiento No. 2, ubicado en las coordenadas 75°22'9.12"W 6°6'10.64"N (con una distancia de 16 metros entre sí). Sobre estos puntos, se estableció un lleno, que según el acompañante a la visita tiene una altura de 2,5 metros, sin embargo, desconoce

cuál es el punto físico donde nace las fuentes hídricas debido a lo intervenida que se encuentra la zona, no obstante, al verificar la conformación de la cuenca, la vegetación presente y las características de los cuerpos de agua (canal bien definido y flujo de agua permanente) se infiere que la boca de producción de los afloramientos se encuentra en las inmediaciones del área intervenida.

Por lo anterior, y conforme a lo evidenciado en campo, se tomarán los puntos 1 y 2 como afloramientos independientes, teniendo en cuenta las condiciones de vegetación presente y flujo permanente evidenciado, y cuyas zonas de protección son definidas por el acuerdo corporativo 251 de 2011, donde se deberá respetar mínimo 30 metros radiales desde la boca del afloramiento de agua.

Estas actividades se están realizando sin ningún estudio hidrológico e hidráulico, dado que, no se cuenta con el permiso ambiental correspondiente; además, se están ocasionando afectaciones al ecosistema, siendo una zona de importancia ambiental.

Según información recolectada en campo, el proyecto se encuentra licenciado por la secretaria de Planeación y Desarrollo territorial del municipio de El Carmen de Viboral

Conclusiones:

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 018-183299, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Carmen de Viboral, se están realizando actividades de movimientos de tierra para la conformación de lotes, al parecer, para futuros proyectos urbanísticos que no cuentan con las medidas ambientales correspondientes, pues no se implementaron obras de control para la retención de sedimento, causando que el material discurra hacia los cauces naturales, alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad. En la inspección ocular se identificaron las siguientes intervenciones a los recursos naturales:

Tipo de obra o actividad	Tipo de intervención	Fuente hídrica intervenida	Localización de la actividad	Descripción
Lleno No. 1	Intervención a ronda hídrica – nacimiento de agua	Afloramiento 1	75°22'15.22"W 6° 6'13.99"N	Se estableció un lleno, que según el acompañante a la visita tiene una altura de 2,5 metros, sepultando las bocas de producción de los afloramientos 1 y 2, haciendo imposible identificarlos en la visita de inspección ocular.
		Afloramiento 2	75°22'9.12"W 6° 6'10.64"N	
Lleno No. 2	Ocupación de ronda hídrica	Fuente Salado – Chupadero - Calados	75°22'11.4"W 6°6'13.47"N	Se observan procesos de sedimentación en su cauce, debido al arrastre de material desde las partes altas del terreno, afectando sus condiciones organolépticas y de calidad. Durante la inspección ocular se encontró un lleno y talud con material expuesto a menos de un metro de la fuente

Profundización y ampliación del cauce natural de la fuente hídrica	Intervención de cauce	Fuente Salado – Chupadero - Calados	75°22'15.22"W 6° 6'13.99"N (Inicial); 75°22'9.12"W 6° 6'10.64"N (final)	Se le realizó una intervención en su cauce, ampliándolo y profundizándolo en al menos 40 cm, en un tramo de aproximadamente 200 metros, el material removido se encontró sobre la ronda hídrica, el cual, estaba generando más sedimentación en el cauce natural del cuerpo de agua.
--	-----------------------	-------------------------------------	--	--

”

Que en la visita realizada por funcionarios de Cornare el día 04 de enero de 2023 en atención a la queja SCQ-131-1949-2023, se encontró a la entrada del predio donde se viene efectuando el movimiento de tierra, una valla informativa, donde indica que bajo el radicado 01887 del 24 de marzo de 2023, se solicitó ante la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de El Carmen de Viboral, una licencia de construcción de vivienda campestre unifamiliar en un solo nivel, siendo el titular de la solicitud la sociedad CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S.

Que, teniendo en cuenta que los predios ubicados en el municipio de El Carmen de Viboral, correspondían al Circulo Registral de Marinilla, bajo el indicativo 018, sin embargo, en la actualidad dichos predios fueron transferidos al Circulo Registral de Rionegro, quedando ellos con el indicativo 020, siendo pues la identificación del predio objeto de denuncia, el FMI: 020-183299.

Revisada la base de datos Corporativa el día 29 de enero de 2024, se encontró respecto al predio identificado con FMI: 020-183299, lo siguiente:

- Mediante el escrito con radicado CE-04626-2022 del 17 de marzo de 2022, se presenta el Plan de Acción Ambiental para movimientos de tierra en los predios 020-183299 y 020-170329, para el Proyecto Valle Verde, ubicado en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral.

Que consultado el Registro Único Empresarial -RUES- el día 29 de enero de 2024, se encontró que la sociedad CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S., identificada con NIT 901.542.603-5, es representada legalmente por el señor ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.122.784.

Que mediante escrito con radicado CE-12761-2024 del 05 de agosto de 2024, la Secretaria de Planeación Municipal del municipio del Carmen de Viboral, pone en conocimiento de la Corporación sobre un movimiento de tierra de gran magnitud, evidenciado por esa dependencia en la visita realizada el día 29 de mayo de 2024, en el predio identificado con FMI: 020-183299.

Que en fecha 06 de agosto de 2024, se realizó visita de control y seguimiento a la queja con radicado SCQ-131-1949-2023, generándose de ella, el informe técnico con radicado IT-05422-2024 del 16 de agosto de 2024, en el que se determinó:

“El lleno establecido sobre los afloramientos ubicados en las coordenadas geográficas 75°22'15.22"W 6° 6'13.99"N (Afloramiento 1) y 75°22'9.12"W 6°

6°10.64"N (Afloramiento 2), no fue retirado, es decir, aún se encuentra sobre la zona de protección de estos.

Pese a que el lleno entre las coordenadas 75°22'9.18"W hasta 6° 6'9.10"N hasta , realizado para la conformación de un talud sobre la zona de protección de la fuente hídrica Chupadero-Calados, se encuentra revegetalizado, se puede evidenciar como en algunos tramos al parecer este ha cedido, cerrando el cauce de la fuente, evidenciándose encharcamientos sin cauce definido, que adicionalmente cuenta con una gran cantidad de sedimentos, los cuales se encuentran afectando sus condiciones organolépticas y de calidad.

Dicho lleno se estableció a al menos 3 metros de esta fuente en un tramo de aproximadamente 300 metros.

Aunque se vienen adelantando limpiezas manuales en la fuente, todos los residuos retirados se encuentran en la zona adyacente de Chupadero-Calados y en el fondo se observa la socavación generada por el almacenamiento de sedimentos arrastrados.

Durante todo el recorrido se observó gran cantidad de limo tanto en el cauce como en la ronda hídrica de Chupadero-Calados, en algunos tramos se ve el fondo de la fuente y la vegetación acuática cubierta de légamo (lodo – barro). Las mismas condiciones se observaron para FSN1, incluso en algunos tramos es tanto el limo, que se pierde la conformación del cauce y solo se observan encharcamientos

(...)

Para el día de la visita se observó que se implementó un nuevo lleno en la zona de protección de Chupadero-Calados en las coordenadas geográficas 75°22'10.12"W 6° 6'12.75"N, a aproximadamente 4 metros de fuente, adicionalmente también se encuentra en la zona de protección de FSN1, encontrándose a menos de 1 metro de esta en algunos tramos. Dicho lleno tiene una altura de cerca de 3 metros y en este se pretende instalar un lote, al parecer para una vivienda.

Para FSN1 se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre	Atributo	Medida (m)	Observaciones
FSN1	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de diez (10m)
	Ancho de cauce (L)	>1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces $X = 10$
	Ronda = SAI + X	0+10	La ronda hídrica para la el FSN2 a su paso por el predio con folio de matrícula FMI 018-183299 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado.

Durante todo el recorrido se observó gran cantidad de limo tanto en el cauce como en la ronda hídrica de FSN1, en algunos tramos se ve el fondo de la fuente y la vegetación acuática cubierta de légamo (lodo – barro), incluso en algunos tramos

es tanto el limo, que se pierde la conformación del cauce y solo se observan encharcamientos.

CONCLUSIONES

En el predio identificado con FMI 018-183299, ubicado en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, no se ha dado cumplimiento a las disposiciones emitidas por Cornare mediante el informe técnico IT-00340- 2024, puesto que los llenos no han sido retirados de la zona de protección tanto de los afloramientos #1 y #2, ni de la quebrada Chupadero-Calados.

La fuente se observó severamente sedimentada y en algunos tramos se evidencia la pérdida del cauce natural, lo que puede deberse a que los llenos han cedido el terreno, al parecer con una grave sedimentación; adicionalmente se realizaron nuevas intervenciones en otra fuente hídrica (FSN1) y la quebrada Chupadero-Calados con la instalación de un lleno, dentro de sus rondas hídricas, donde la FSN1 también se evidenció con una evidente sedimentación que en algunos tramos colmata el cauce natural.

Dichas actividades sobre el cauce y la ronda hídrica de las fuentes quebrada Chupadero-Calados y FSN1 están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además se podría generar la acumulación de estos en el lecho del cauce donde se está reduciendo su capacidad de transporte de agua y una disminución en la profundidad y anchura del cauce, inundaciones aguas arriba debido a la acumulación de agua por la alteración del flujo natural, lo que puede tener efectos negativos en la calidad del agua, la biodiversidad acuática y los hábitats circundantes.

Adicionalmente, las intervenciones realizadas en el afloramientos #1 y #2, están alterando el ciclo hidrológico natural de la zona, afectando la disponibilidad de agua en otras áreas aguas abajo y aguas arriba, esto puede tener efectos en cascada en todo el ecosistema y en las comunidades que dependen del recurso, además de la modificación del flujo de agua y la degradación del hábitat pueden llevar a la pérdida de biodiversidad en la zona afectada, la erosión del suelo en las áreas circundantes debido a cambios en la cantidad y el patrón de flujo del agua provocando cambios en la calidad del agua y alteraciones en el ciclo hidrológico.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión de proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber:

El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015, por su parte, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en los Informes Técnicos con radicado IT-00340-2024 del 23 de enero de 2024 y el IT-05422-2024 del 16 de agosto de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente,

siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. El movimiento de tierras que se viene realizando en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, desconociendo los lineamientos ambientales definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez, que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días 04 de enero y 06 de agosto de 2024, se evidenció que el movimiento de tierras no cuenta con obras de control para la retención de material, lo cual contraviene los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del citado Acuerdo Corporativo, generado con ello: **a)** la intervención de dos afloramientos que se encuentran en las coordenadas 75°22'15.22"W 6° 6'13.99"N y 75°22'9.12"W 6° 6'10.64"N (sepultando las bocas de producción de los mismos) y **b)** ocasionando procesos de sedimentación del cauce de la quebrada Salado-Chupadero-Calados. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación los días 04 de enero y 06 de agosto de 2024 y que fueron consignados en los Informes Técnicos IT-00340-2024 del 23 de enero de 2023 y el IT-05422-2024 del 16 de agosto de 2024.
2. La intervención de las rondas de protección de las fuentes que discurren por la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días 04 de enero y 06 de agosto de 2024, se evidenció que: **a)** respecto a la fuente denominada Quebrada Salado-Chupadero-Calados que discurre por la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, se presenta la actividad no permitida consistente en la realización de llenos y taludes con material expuesto a menos de un metro de la fuente, en el punto con coordenadas 75°22'11.4"W



6°6'13.47"N, así mismo se evidenció una intervención del cauce desde las coordenadas geográficas 75°22'15.22"W 6° 6'13.99"N, hasta las coordenadas 75°22'9.12"W 6° 6'10.64"N, depositando el material extraído en la ronda hídrica de protección, desconociendo con ello lo reglado en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, generando más sedimentación en el cauce natural del cuerpo de agua, **b)** respecto a la fuente sin nombre denominada en campo como FSN1, que discurre por la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, con la actividad no permitida consistente en la realización de un lleno a menos de un metro de la fuente, en el punto con coordenadas s 75°22'10.12"W 6° 6'12.75"N, desconociendo con ello lo reglado en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, generando sedimentación en el cauce natural del cuerpo de agua. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación los días 04 de enero y 06 de agosto de 2024 y que fueron consignados en los Informes Técnicos IT-00340-2024 del 23 de enero de 2023 y el IT-05422-2024 del 16 de agosto de 2024.

La presente medida se impone a la sociedad CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S, identificada con el NIT 901542603-5, representada legalmente por el señor ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.122.784, (o quien haga sus veces) quien viene desarrollando la actividad.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Intervenir la ronda hídrica de protección de la fuente denominada Quebrada Salado-Chupadero-Calados que discurre por la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, con la actividad no permitida consistente en la realización de llenos y taludes con material expuesto a menos de un metro de la fuente, en el punto con coordenadas 75°22'11.4"W 6°6'13.47"N y con el depósito de material extraído de la fuente entre las coordenadas geográficas 75°22'15.22"W 6° 6'13.99"N hasta las coordenadas 75°22'9.12"W 6° 6'10.64"N. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación los días 04 de enero y 06 de agosto de 2024 y que fueron consignados en los Informes Técnicos IT-00340-2024 del 23 de enero de 2023 y el IT-05422-2024 del 16 de agosto de 2024.
2. Intervenir la ronda hídrica de protección de la fuente sin nombre denominada en campo como FSN1, que discurre por la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, con la actividad no permitida consistente en la realización de un lleno a menos de un metro de la fuente, en el punto con coordenadas s 75°22'10.12"W 6° 6'12.75"N. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 06 de agosto de 2024 y cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico IT-05422-2024 del 16 de agosto de 2024.
3. Intervenir la ronda hídrica de protección del cauce de dos nacimientos de agua, denominados en campo como Afloramiento N°1 y Afloramiento N°2 ubicados en las coordenadas 75°22'15.22"W 6° 6'13.99"N y 75°22'9.12"W 6° 6'10.64"N, en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, con la actividad no permitida consistente en un lleno de una altura de 2,5 metros, sepultando las bocas de producción de los dos nacimientos. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación los días 04 de enero

y 06 de agosto de 2024 y que fueron consignados en los Informes Técnicos IT-00340-2024 del 23 de enero de 2023 y el IT-05422-2024 del 16 de agosto de 2024.

4. Incurrir con la conducta prohibida al producir la sedimentación de la fuente hídrica denominada Quebrada Salado-Chupadero-Calados que discurre por el predio ubicado en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, entre los puntos con coordenadas geográficas $75^{\circ}22'11.4''W$ $6^{\circ}6'13.47''N$ y en el tramo comprendido entre los puntos $75^{\circ}22'15.22''W$ $6^{\circ}6'13.99''N$ (Inicial) y $75^{\circ}22'9.12''W$ $6^{\circ}6'10.64''N$ (final), debido a la ausencia de medidas eficaces que retengan los sedimentos generados de los movimientos de tierra realizados en el citado predio. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación los días 04 de enero y 06 de agosto de 2024 y que fueron consignados en los Informes Técnicos IT-00340-2024 del 23 de enero de 2023 y el IT-05422-2024 del 16 de agosto de 2024.
5. Incurrir con la conducta prohibida al intervenir el cauce de la fuente hídrica denominada Quebrada Salado-Chupadero-Calados que discurre por el predio ubicado en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, entre los puntos con coordenadas geográficas $75^{\circ}22'11.4''W$ $6^{\circ}6'13.47''N$ y en el tramo comprendido entre los puntos $75^{\circ}22'15.22''W$ $6^{\circ}6'13.99''N$ (Inicial) y $75^{\circ}22'9.12''W$ $6^{\circ}6'10.64''N$ (final), ampliándolo y profundizándolo en al menos 40 cm, en un tramo de aproximadamente 200 metros. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación los días 04 de enero y 06 de agosto de 2024 y que fueron consignados en los Informes Técnicos IT-00340-2024 del 23 de enero de 2023 y el IT-05422-2024 del 16 de agosto de 2024.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la sociedad CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S, identificada con el NIT 901542603-5, representada legalmente por el señor ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.122.784, (o quien haga sus veces) quien viene desarrollando la actividad.

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-1949-2023 del 19 de diciembre de 2023.
- Informe Técnico IT-00340-2024 del 23 de enero de 2024.
- Consulta en el Registro Único Empresarial -RUES- el día 29 de enero de 2024, respecto a la sociedad CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S., identificada con NIT 901.542.603-5.
- Escrito con radicado CE-12761-2024 del 05 de agosto de 2024.
- Informe Técnico IT-05422-2024 del 16 de agosto de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S**, identificada con el NIT 901542603-5, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA**, identificado con la cédula de

ciudadanía N° 1.010.122.784, (o quien haga sus veces), **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **EL MOVIMIENTO DE TIERRAS** que se viene realizando en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, **DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEFINIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, toda vez, que, en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días 04 de enero y 06 de agosto de 2024, se evidenció que el movimiento de tierras no cuenta con obras de control para la retención de material, lo cual contraviene los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del citado Acuerdo Corporativo, generado con ello: **a)** la intervención de dos afloramientos que se encuentran en las coordenadas 75°22'15.22"W 6° 6'13.99"N y 75°22'9.12"W 6° 6'10.64"N (sepultando las bocas de producción de los mismos) y **b)** ocasionando procesos de sedimentación del cauce de la quebrada Salado-Chupadero-Calados. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación los días 04 de enero y 06 de agosto de 2024 y que fueron consignados en los Informes Técnicos IT-00340-2024 del 23 de enero de 2023 y el IT-05422-2024 del 16 de agosto de 2024.
2. **LA INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS DE PROTECCIÓN DE LAS FUENTES HÍDRICAS** que discurren por la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, en cercanía a las coordenadas que a continuación se detallan; toda vez que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días 04 de enero y 06 de agosto de 2024, se evidenció que: **a)** respecto a la fuente denominada Quebrada Salado-Chupadero-Calados que discurre por la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, se presenta la actividad no permitida consistente en la realización de llenos y taludes con material expuesto a menos de un metro de la fuente, en el punto con coordenadas 75°22'11.4"W 6°6'13.47"N, así mismo se evidenció una intervención del cauce desde las coordenadas geográficas 75°22'15.22"W 6° 6'13.99"N hasta las coordenadas 75°22'9.12"W 6° 6'10.64"N, depositando el material extraído en la ronda hídrica de protección, desconociendo con ello lo reglado en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, generando más sedimentación en el cauce natural del cuerpo de agua, **b)** respecto a la fuente sin nombre denominada en campo como FSN1, que discurre por la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, con la actividad no permitida consistente en la realización de un lleno a menos de un metro de la fuente, en el punto con coordenadas s 75°22'10.12"W 6° 6'12.75"N, desconociendo con ello lo reglado en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, generando sedimentación en el cauce natural del cuerpo de agua. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación los días 04 de enero y 06 de agosto de 2024 y que fueron consignados en los Informes Técnicos IT-00340-2024 del 23 de enero de 2023 y el IT-05422-2024 del 16 de agosto de 2024.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a

cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S**, identificada con el NIT 901542603-5, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.122.784, (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio ubicado en la vereda El Salado en el municipio de El Carmen de Viboral. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S**, a través de su representante legal, para que de manera **inmediata** proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos al interior del predio ubicado en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, donde se viene desarrollando el proyecto constructivo.
2. **RETORNAR** de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando los llenos, para que las fuentes hídricas puedan fluir con normalidad sin ser represadas, y respetando los retiros mínimos, conforme a lo definido mediante la aplicación del método matricial consignado en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, correspondientes a 13.4 metros a ambos lados del cauce natural de la fuente hídrica Quebrada Salado – Chupadero – Calados, y 30 metros radiales desde los afloramientos No. 1 y 2.
3. **IMPLEMENTAR** mecanismos de control y retención para que el material suelto y expuesto, no sea arrastrado hacia las fuentes hídricas ubicadas en la parte inferior del predio ubicado en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, donde se viene desarrollando el movimiento de tierras.
4. **RETIRAR** el sedimento que se encuentra dentro de la zona de protección o ronda hídrica de la quebrada Salado – Chupadero – Calados, en el tramo de 200 metros, ubicado entre las coordenadas 75°22'15.22"W 6° 6'13.99"N (Inicial); 75°22'9.12"W 6° 6'10.64"N (final).



5. En la ronda hídrica de todos los cuerpos de agua identificados, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación. Lo anterior, implica acciones de revegetalización de áreas expuestas, principalmente en las zonas adyacentes de estos cuerpos de agua.
6. Informar a la Corporación, si los movimientos de tierra que están adelantando en el predio ubicado en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, cuentan con alguna autorización o permiso del municipio para ello, Para allegar esta información, se cuenta con un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de este escrito, la cual puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1949-2023.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 2º: Todas las obras para la retención de sedimento (temporales o definitivas) deberán estar por fuera de la ronda hídrica o zonas protección, a menos que se cuente con los permisos ambientales pertinentes. Lo anterior, para prevenir la intervención de los recursos naturales a causa del arrastre del material suelto.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Carmen de Viboral, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo impone e inicia a la sociedad **CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S.**, a través



de su representante legal el señor ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA (o quien haga sus veces)

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica Cornare

Expediente 03: 05148.03.44196
Queja: SCQ-131-1949-2023
Fecha: 29/01/2024 y 22/08/2024
Proyectó: Andrés R /revisó: Catalina A
Aprobó: J Marín
Técnico: M Zabala
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

fx